

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy 11 de octubre de 2021, al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto mismo que fue rechazado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

Auto interlocutorio No. 2620
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00556-00
Jamundí, 11 de octubre de 2021

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ**, contra **NILSA EMILDA RODRIGUEZ**, se tiene que la dirección del domicilio presentada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se situó en la ciudad de Cali y teniendo en cuenta que *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (...)*, esta agencia judicial auto 2409 del 24 de septiembre 2021, procedió a rechazar la misma.

Así las cosas, dentro del termino de su ejecutoria, mediante correo electrónico fernandotrejos@hotmail.com, la demandante aporta escrito manifestando que por error menciono dicha dirección, siendo lo correcto la carrera 14 No. 1708 Segundo Piso Barrio Ciro Velasco del Municipio de Jamundí Valle, por lo que solicita revocar auto que rechaza la demanda.

Bajo ese contexto, la demandante lo que pretende es que se revoque el auto en mención, no obstante, el hecho de no mencionar bajo que recurso interpone su petición lo hace improcedente; sin embargo el PARÁGRAFO del artículo 318 establece lo siguiente: *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así las cosas, como quiera que la petición fue presentada durante el termino correspondiente y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 321 del CGP dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible del **recurso de apelación**, así habría de anotarse en la presente providencia.

No obstante lo anterior, el recurso de reposición contra el auto que decide la falta de jurisdicción o competencia no es procedente porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia en sus Artículo 139 del CGP y por remisión del artículo 138 del CGP, norma especial que regula la adopción de la decisión por falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente de **inmediato** al funcionario competente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, en concordancia con la norma precitada este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente petición de la parte demandante por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad lo ordenado mediante auto 2409 del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 167 de hoy

12 de octubre DE 2021

Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e645acba8b749901818b30c94411b466c10edc164b379ac8a2cd291f09b7df

Documento generado en 08/10/2021 03:29:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**